



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN **1134**

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el decreto 1594 de 1984, la Resolución MAVDT 1197 de 2004, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 095 del 09 de Febrero de 2004**, expedida por el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), se impuso al señor LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ, la medida preventiva de suspensión de actividades extractivas realizadas en la Cantera La Belleza, ubicada en los lotes números 1 a 8 en la Diagonal 67 sur número 9 - 11 en la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Que por medio de la misma resolución se impuso al señor LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 5.788.684 la medida preventiva de presentación de un estudio detallado de riesgo por fenómenos de remoción en masa, atendiendo los términos de referencia fijados por la DPAAE, Resolución 364 del 17 de octubre de 2000 dentro del término improrrogable de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de notificación la cual se surtió en forma personal al referido señor el 12 de febrero de 2004.

Que mediante Radicado DAMA 2004ER15414 del 4 de mayo de 2004, el señor LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ presentó por intermedio de la firma IMPACTO URBANO CONTRUCCIONES LTDA con NIT.830062210-7 el Plan de Manejo y Recuperación Ambiental de la Arenera La Belleza.

Que por medio de la **Resolución 2113 del 9 de Diciembre de 2004** expedida por el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), confirmada por la **Resolución 540 del 4 de marzo de**

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Distrital Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 1134

2005 expedida por la misma entidad, se rechazó el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- presentado por la firma IMPACTO URBANO CONSTRUCCIONES LTDA, por cuanto no se ajusta a lo requerido en la Resolución 095 del 9 de febrero de 2004.

Que a la fecha de expedición de la presente Resolución no se ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Resolución 095 del 9 de febrero de 2004.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que a través del concepto técnico 6465 del 23 de Agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy, -Secretaría Distrital de Ambiente-, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 05 de Julio de 2006 a la Arenera La Belleza, estableció lo siguiente:

(...)

- El señor Luis Adolfo Pineda, está cumpliendo con la suspensión de actividades extractivas en la Arenera la Belleza, ordenada por el DAMA mediante la resolución No. 095 del 09 de febrero de 2.004 y ratificada por las resoluciones 2068 y 2112 del 09 de diciembre de 2.004 y con la resolución 2113 del 09 de diciembre de 2.004 y ratificada por la resolución 540 del 04 de marzo de 2.005, pero están incumpliendo con la presentación del PMRRA.
La no implementación de acciones de recuperación morfológica de la Arenera la Belleza genera impactos ambientales, que deben ser corregidos. Los impactos se resumen a continuación:

Table with 2 columns: RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES and PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES. Rows include Paisajes / Cambios Morfológicos, Agua Superficial, Suelo, Vegetación, and Aire.





ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

1134

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

Inestabilidad de Taludes	=> Desde el punto de vista geotécnico las condiciones de estabilidad son aceptables, no se aprecian problemas de estabilidad relevantes o movimientos masivos que involucren un volumen importante, solo hay caídas locales de roca y flujos superficiales de detritos. La erosión en surcos y cárcavas es común a lo largo de la cara de los taludes. Sin embargo, se deben evaluar las verdaderas condiciones de estabilidad de los taludes de corte a través de un análisis de estabilidad.
--------------------------	--

- De acuerdo con los impactos ambientales identificados en el cuadro No. 1 y descritos en el numeral 3 de éste concepto técnico, se recomienda a la Subdirección Jurídica tomar las acciones a que de lugar, por las alteraciones sobre los recursos naturales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo como deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo con los informes técnicos emitidos en el expediente DM-06-02-504, en especial el concepto técnico 6465 del 23 de agosto de 2006 sobre las visitas practicadas a la Arenera La Belleza ubicada en los lotes números 1 a 8 en la Diagonal 67 sur número 9 – 11 en la localidad de San Cristóbal de Bogotá, se considera que las actividades allí desarrolladas han generado impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, tales como deterioro de la calidad de aguas por incremento de sólidos suspendidos y/o de arrastre a los cuerpos de agua, alteración y pérdida de suelos orgánicos, ausencia de vegetación que altera el carácter del paisaje, contaminación del aire por material particulado y en general modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno.

Que además se determinó que las afectaciones ambientales se originaron en la no ejecución del Plan de Recuperación Morfológico y Ambiental presentado para la Arenera La Belleza por el señor Luis Adolfo Pineda Gonzalez, en donde se estableció un plazo de cinco (5) años para el cumplimiento de actividades, el cual expiró en el año 2002.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1134

Que la Resolución 2113 del 9 de diciembre de 2004, confirmada por la Resolución 540 del 4 de marzo de 2005 rechazó el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental presentado a través de la firma Impacto Urbano Construcciones Ltda., por no estar este ajustado a lo indicado en la Resolución 095 del 9 de febrero de 2004, la cual exigió la presentación de un ESTUDIO DETALLADO DE AMENAZA Y RIESGO POR FENOMENOS DE REMOCION EN MASA y atendiendo los términos de referencia fijado por la DPAAE, Resolución 364 del 17 de octubre de 2000, y no, la presentación de un nuevo plan de recuperación, pues es de anotar que la Corporación Autónoma Regional –CAR- por medio de la Resolución 476 del 23 de Marzo de 2001 en su artículo segundo impuso al señor LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ el cumplimiento específico de obligaciones de recuperación morfológica y ambiental de la arenera, constituyendo estas el plan vigente debido al reiterado incumplimiento del plan inicialmente presentado y aprobado.

Que de igual forma el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- presentado a través de la firma IMPACTO URBANO Y CONSTRUCCIONES LTDA según los conceptos técnicos emitidos no se ajusta a los lineamientos establecidos en la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos al señor LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ, por la actividad desarrollada en la Cantera La Belleza, ubicada en los lotes números 1 a 8 en la Diagonal 67 sur número 9 – 11 en la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en las normas de protección ambiental al incurrir en conductas consistentes en deterioro al medio ambiente.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en el concepto técnico 6465 del 23 de agosto de 2006, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al señor LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1134

el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que "De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

(.)

12. Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos. a

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN D/S 1134

prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1134

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.788.684, por la actividad desarrollada en la Cantera La Belleza, ubicada en los lotes números 1 a 8 en la Diagonal 67 sur número 9 – 11 en la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., por: (i) Degradación o afectación de los Recursos Naturales, modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno; deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y/o de arrastre a los cuerpos de agua; alteración y pérdida de suelos orgánicos; alteración del paisaje por ausencia de vegetación en algunos sectores del predio; contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento; (ii) Por no dar presuntamente cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 095 del 9 de febrero de 2004, en los términos establecidos, con lo cual deja incurso al investigado en la presunta violación de lo establecido en el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la Resolución DAMA 2531 del 04 de Octubre de 2005, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3º de la Resolución MAVDT 1197 de 2004.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1134

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.788.684, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y artículo 4º de la Ley 23 de 1973:

- Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y/o de arrastre a los cuerpos de agua
- Alteración y pérdida de suelos orgánicos
- La ausencia de la vegetación en algunos sectores del predio que altera el carácter del paisaje
- Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento
- Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno

Cargo Segundo: No presentar el ESTUDIO DETALLADO DE AMENAZA Y RIESGO POR FENOMENOS DE REMOCION EN MASA, en los términos y condiciones requeridos, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 095 del 9 de febrero de 2004 expedida por el DAMA.

ARTÍCULO TERCERO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-06-02-504 y el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM-06-02-504 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al señor LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ o su apoderado debidamente constituido, a la Diagonal 67 sur número 9 – 11 en la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristobal para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN **1134**

que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

18 MAY 2007

NELSON JOSE VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó Adriana L Morales C *am*
EXP DM 06-02-504
C.I. 6321 16/08/06 y 1894 27/02/07





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN **1134**

que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

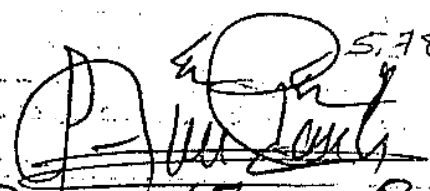
18 MAY 2007

NELSON JOSE VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental.

Proyecto: Adriana L. Morales C
EXP. DM 06-02-504
C.I. 6321 16/08/06 y 1894 27/02/07

Bogotá, D.C., el Treinta y 30
Agosto 2007
Resolución 1134 de 2007
del Sr. Adolfo Pinado González
Representante legal

Valor 5,788,684



Díaz-67 sur 9-11 Este

QUITADO / RICARDO / 3123146115

20

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy Cinco (05) del mes de Septiembre del año (2007), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA

